



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

ANTECEDENTES

- I. El 15 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000177**, la cual fue turnada a la Unidad Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Copia digital o simple de las Manifestaciones de Impacto Ambiental y de las resoluciones recaídas, en su caso, de los proyectos para el procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión y/o regasificación de gas natural ingresados al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los estados de Sonora y Sinaloa a partir del 1 de enero de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, asociadas a las siguientes razones sociales (o a sus representantes y/o apoderados legales): Mexico Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.; Amigo LNG Storage, S.A, Amigo LNG, S.A., y Vista Pacifico LNG, S.A.P.I DE C.V. Notas aclaratorias: a) De resultar necesario, emítase formato de pago para la reproducción correspondiente, con envío a domicilio; y, b) No es de nuestro interés la consulta directa." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2546/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 de mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGCC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del uno de enero de dos mil quince al quince de marzo de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: No se encontró información relacionada con las razones sociales proporcionadas por el solicitante, relativas a los proyectos de distribución ingresados para la evaluación de impacto ambiental en los estados de Sonora y Sinaloa.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGCC.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (SIC).

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0681/2023**, de fecha 23 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 24 de mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

" ...

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en esta Dirección General, se desprende que no se encontró ningún antecedente respecto de manifestaciones de impacto ambiental presentadas por las empresas México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.; Amigo LNG Storage, S.A., Amigo LNG, S.A., y Vista Pacifico LNG, S.A.P.I de C.V., para realizar la o las actividades de procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión y/o regasificación de gas natural en los estados de Sonora y/o Sinaloa, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2015 al 23 de marzo de 2023, periodo indicado por el solicitante.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no se encontró ningún antecedente respecto de manifestaciones de impacto ambiental presentadas por las empresas México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.; Amigo LNG Storage, S.A., Amigo LNG, S.A., y Vista Pacifico LNG, S.A.P.I de C.V., para realizar la o las actividades de procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión y/o regasificación de gas natural en los estados de Sonora y/o Sinaloa, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 17 de marzo de 2023. En ese sentido, al no tener registro de proyectos a cargo de las empresas señaladas en los estados de Sinaloa y Sonora, se desconoce también quien pueda asumir el cargo de representante legal o apoderado de las citadas personas morales.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL TRABAJO CONSTRUYE LA PAZ

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGGC.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2546/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de información relacionada con las razones sociales proporcionadas por el solicitante a través de su petición, correspondientes a los proyectos de distribución ingresados para la evaluación de impacto ambiental en los estados de Sonora y Sinaloa ; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2546/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

- **Circunstancias de modo:** La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos transferidos, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro alguno de información relacionada con las razones sociales proporcionadas por el solicitante a través de su petición, correspondientes a los proyectos de distribución ingresados para la evaluación de impacto ambiental en los estados de Sonora y Sinaloa; por lo que, la información requerida, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGC se realizó del 01 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos transferidos, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGC.

Inexistencia de la información manifestada por la DGGPI.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0681/2023**, la DGGPI, como como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos

La DGGPI, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, informó que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no se encontró ningún antecedente respecto de manifestaciones de impacto ambiental presentadas por las empresas "México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.; Amigo LNG Storage, S.A, Amigo LNG, S.A., y Vista Pacífico LNG, S.A.P.I de C.V.", para realizar las actividades de procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución,





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

compresión, licuefacción, descompresión y/o regasificación de gas natural en los estados de Sonora y Sinaloa; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0681/2023, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, informó que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no se encontró ningún antecedente respecto de manifestaciones de impacto ambiental presentadas por las empresas "México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.; Amigo LNG Storage, S.A, Amigo LNG, S.A., y Vista Pacifico LNG, S.A.P.I de C.V.", para realizar las actividades de procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión y/o regasificación de gas natural en los estados de Sonora y Sinaloa; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2015 al 23 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en esa DGGPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGC y la DGGPI, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000177

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** y la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 23 de marzo de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuentan con registro alguno de la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LFTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC** y la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

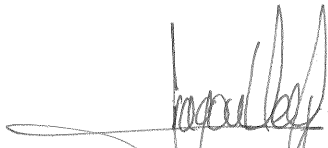
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000177


C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

EL SEPTUAGENARIO DEL PRECIO

